



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300079 00
DEMANDANTE:	MECHAS ZAMBRANO & CIA S. EN C.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

La parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y se restablezcan sus derechos: (i) **Resolución Sanción nro. DDI-021826-2021EE234536 del 29 de octubre de 2021. Por medio de la cual se impuso una sanción** y la (ii) **Resolución nro. DDI-020889 del 27 de octubre de 2022. Por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.**

Causales de inadmisión

Primera causal: No se anexó el poder especial conferido a la luz de los artículos 160 del CPACA, 73 y 74 del CGP.

RADICADO: 11001333704220230007900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: MECHAS ZAMBRANO & CIA S. EN C.S. VS DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

ASUNTO: INADMITE

El artículo 160 del CPACA señala que **“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”**. En conexidad con lo anterior el artículo 73 del CGP consagra que “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado **legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Sin embargo la parte actora omitió adjuntar el poder especial al escrito de la demanda en virtud del artículo 74 del CGP que reza **“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. Por consiguiente la parte demandante deberá adjuntar el poder especial debidamente conferido, para poder actuar en el proceso de la referencia, acreditando dicha autorización.

Segunda causal: No se anexó el certificado expedido por Cámara de Comercio acreditando la existencia y representación de la entidad, brindando cumplimiento al numeral 4º del artículo 166 del CPACA

El artículo 166 numeral 4º del CPACA menciona que deberá ir adjuntado al escrito de la demanda la **“Prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho primado”**. No obstante la parte demandante omitió adjuntar el documento idóneo que acredita la existencia y representación de la entidad demandante en el proceso de la referencia. Por lo tanto se le ordena a la apoderada de la parte demandante anexar el certificado expedido por Cámara de Comercio acreditando la debida existencia y representación de la entidad privada que actúa como demandante en el litigio que nos ocupa.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 11001333704220230007900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: MECHAS ZAMBRANO & CIA S. EN C.S. VS DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

ASUNTO: INADMITE

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

QUINTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

colnotificaciones@deloitte.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065ff968d71f59f0640e0b66669031fdb27e2a9e91860c565f6e3cef14c8652**

Documento generado en 23/03/2023 05:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>